



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 191/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L., avanzado el procedimiento es F.G.L. quien actúa en nombre y representación de S.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 136/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños personales y materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio en el art. 26 ambos correlativos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños físicos derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del Servicio al que se imputa la presunta causación del daño generado.

- El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, así como también lo es el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En su escrito de reclamación el reclamante alegó que, sobre las 17:40 horas del día 1 de octubre de 2009, cuando se encontraba circulando correctamente con la bicicleta en sentido descendente por la Avenida Ángel Romero del término municipal a la altura del Instituto Tecnológico de Canarias, debido a la existencia de un obstáculo en la calzada y al mal estado de la vía perdió el equilibrio y se produjo la consiguiente caída, siendo trasladado por el Servicio de Urgencias Canario -SUC-, en ambulancia de soporte vital básico, al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, HUNSC, diagnosticándosele fractura de cabeza de humero derecho, traumatismo de rodilla derecha y muñeca izquierda y traumatismo de parrilla costal; al recibir el alta médica fue seguido por el servicio de traumatología.

Como consecuencia de ello, solicita que se le reconozca la indemnización que le correspondería por los daños soportados, sin determinar la cuantía.

2. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de reclamación patrimonial de fecha 7 de octubre de 2009, dentro del plazo de un año, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, así como los trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, asimismo, el preceptivo informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos al que acompaña Informe solicitado a la empresa U., S.A., que asume el mantenimiento de los espacios libres de la ciudad.

3. Durante la tramitación del presente procedimiento, una vez concluido el plazo de 6 meses para resolver expresamente, y por tanto, entender el reclamante concluido el presente procedimiento por presunto silencio administrativo, es por lo que en fecha 14 de septiembre de 2010, el afectado interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5.

4. En fecha 8 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver expresamente, conforme al art. 42.1 LRJAP-PAC. Por lo demás, no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución, acertadamente desestima la reclamación, al considerar el órgano instructor que de las actuaciones practicadas no ha quedado acreditada la existencia del requerido nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al resultado dañoso, constan acreditados los daños físicos sufridos, por los documentos obrantes en el expediente; concretamente: parte médico, informe del SUC, y el atestado de la policía local que adjunta reportaje fotográfico y croquis del lugar en el que aconteció el hecho lesivo.

Del análisis del atestado policial se pone de relieve que la causa del accidente pudo haber sido la existencia en medio del carril derecho de un trozo de madera de 75 cm. de largo, y que en principio ésta sería la circunstancia principalmente sospechosa del accidente acaecido en fecha 1 de octubre de 2009. Pero sin embargo,

en fecha 3 de octubre de 2009, el afectado acudió a la policía local y manifestó que "un vehículo (...) que circulaba por el segundo carril hizo un desplazamiento lateral hacia mi carril e interceptó mi trayectoria y motivó que perdiese el control de la bicicleta y cayese a la vía"; no obstante, una vez que el reclamante se levantó de la calzada comprobó que metros más arriba de donde se había caído, en su carril había un trozo de madera (folio 4). En una segunda comparecencia ante la policía local, el 10 de octubre de 2009, el reclamante confirmó esta versión del accidente.

3. Del anterior relato de los hechos por parte del ciclista accidentado se desprende que la existencia de un trozo de madera en la vía no fue la causa del accidente alegado. Así y todo, en la instrucción del expediente ha quedado probado que el servicio de limpieza viaria funcionó correctamente, pues tal como se desprende del informe de la empresa U., S.A., concesionaria de los trabajos de limpieza viaria, recogida de residuos y otros afines, el mismo fue atendido correctamente, habiendo transcurrido 4 horas entre la última revisión y el accidente. Pero es que, además, aun con las precauciones adoptadas no se detectó en la fecha y horas señaladas la existencia del citado trozo de madera, por lo que se sobrentiende que su aparición en la calzada fue bastante próxima al accidente. Así pues, en cuanto al funcionamiento del servicio, ha quedado acreditado que ha cumplido satisfactoriamente con las funciones encomendadas, cual es el mantenimiento de la vía para prestar a sus usuarios las debidas condiciones de seguridad.

4. Llegados a este punto cabe concluir que el accidente ha sido acreditado en cuanto al lugar y hora de referencia. Sin embargo, en el relato de los hechos queda constancia de que el incidente sufrido participa de intervención de tercero, al declarar el afectado en la diligencia policial que fue un vehículo desconocido el que invadió su carril, tocando la rueda de la bicicleta, siendo ésta la causa de que perdiera el equilibrio y cayera al suelo. Por consiguiente, se considera que el daño padecido por el interesado, sin que tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que concurra fuerza mayor, se debió a la intervención de un tercero.

5. En consecuencia, constando que la producción del hecho alegado no se produjo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal, es evidente, la inexistencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la intervención de tercero, y por tanto, no es la Administración la que deba responder por el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho.